

## **LEY 1 DE 1.972**

(Febrero 8)

Sobre régimen administrativo y político de la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia.

### **EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

#### **CAPITULO I**

Naturaleza Jurídica

Artículo 1º. La Intendencia de San Andres y Providencia estará sometida al régimen administrativo y fiscal que se señala en la presente Ley y en adelante se denominará Intendencia Especial de San Andres y Providencia.

Artículo 2º. El Territorio de la Intendencia Especial estará constituido por las islas de San Andres, Providencia, Santa Catalina y demás Islas, Islotes, Cayos y arrecifes que configuran la actual Intendencia de San Andres y Providencia.

Su Capital será la ciudad de San Andrés.

Artículo 3º. Suprímese el municipio de San Andres. Los bienes, rentas, derechos y obligaciones de este serán propiedad y cargo de la Intendencia Especial.

Parágrafo 1º. En la Isla de San Andres funcionara un Juzgado Promiscuo Territorial, con la misma competencia y atribuciones señaladas para los Juzgados Promiscuos Municipales.

Parágrafo 2º. Crease en la Isla de San Andrés una Fiscalia Promiscua ante el Juzgado Promiscuo Territorial y de Circuito, que además desempeñara las funciones de agente del Ministerio Público atribuidas a los personeros municipales.

Artículo 4º. El Municipio de Providencia continuará funcionando de conformidad con el régimen municipal ordinario. El Alcalde del Municipio de Providencia será nombrado por el Intendente

Modificado por la Ley 78 de 1.986 de Diciembre 30, que dispuso que los alcaldes municipales y de distrito, que antes eran nombrados por los respectivos Gobernadores, Intendentes y Comisarios, lo fuera en lo sucesivo por elección popular en la misma fecha en la que se elijan Concejales Municipales, para períodos de dos años que se iniciaran el 1º de Junio siguiente a la fecha de su elección.

## **CAPITULO II**

Artículo 5º. En la Intendencia Especial Habrá un Intendente, que será al mismo tiempo agente del Gobierno y Jefe de la Administración Intendencial.

El Intendente será de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la Republica.

Artículo 6º. El Intendente tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir en la Intendencia Especial la Constitución, leyes, decretos y órdenes del Gobierno y coordinar la acción administrativa de las entidades nacionales en la Intendencia Especial conforme a los actos de delegación que haya recibido.
2. Ejecutar los acuerdos del Consejo Intendencial que por la presente Ley se crea.
3. Dirigir la acción administrativa de la Intendencia Especial, nombrando y separando libremente sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración y coordinando y supervisando las entidades descentralizadas del orden territorial.
4. Promover, dirigir, coordinar, supervisar y ejecutar los planes y programas de desarrollo económico, social y físico de la Intendencia Especial.
5. Llevar la voz de la Intendencia Especial y representarle en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la Ley.
6. Presentar oportunamente al Consejo Intendencial los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico, social y físico, de obras publicas y presupuesto de rentas y gastos.
7. Auxiliar la justicia como lo determina la Ley.
8. Objetar por motivos de Inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia los proyectos de acuerdo y sancionarlos y promulgarlos en la forma legal.
9. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios intendenciales y señalar las funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos. El Intendente no podrá crear, con cargo al Tesoro Intendencial, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto que adopte el Consejo.

10. Celebrar contratos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes y acuerdos intendentales.
11. Regular los precios de los artículos de primera necesidad en el territorio intendencial, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Precios.
12. Los Demás que la constitución, las leyes y acuerdos Intendentales establezcan.

Parágrafo único: El Intendente de San Andres y Providencia no hará parte de la Junta Regional del Incomex:

Artículo 7º. La Intendencia contará con una Corporación Administrativa de elección popular que se denominará Consejo Intendencial, integrado por no menos de nueve ni más de quince miembros, atendida la población respectiva, a razón de uno por cada cuatro mil habitantes.

El número de suplentes será igual al de principales y reemplazarán a estos en casos de falta absoluta o temporal según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

Parágrafo 1. Para ser consejero se requieren las mismas cualidades que señala la ley para diputado de Asamblea Departamentos.

Parágrafo 2. El Consejo Intendencial se reunirá por derecho propio ordinariamente cada año, el 1º de octubre, en la capital de la Intendencia, por un término de dos meses.

El Intendente podrá convocarlo a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente y para que se ocupe exclusivamente de los asuntos que éste someta a su consideración.

Se fijará por decreto la fecha de las sesiones ordinarias; el régimen de incompatibilidad de los Consejeros será el mismo de los Diputados.

Artículo 8º. Corresponde al Consejo Intendencial por medio de Acuerdos:

1. Reglamentar la prestación de los servicios que preste directamente la Intendencia Especial.
2. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos de la Intendencia Especial, con base en el proyecto presentado por el Intendente.
3. Aprobar las políticas y planes de desarrollo económico, social y físico y el programa de obras públicas de la Intendencia Especial.

4. Determinar la estructura de la administración intendencial, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos.
5. Crear, a iniciativa del Intendente, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales.
6. Reglamentar lo relativo a la policía local en todo aquello que no sea materia de disposición legal.
7. Autorizar al Intendente para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes intendenciales y ejercer, pro t mpore, precisas funciones de las que corresponden al Consejo.
8. Votar, de conformidad con la Constituci n y la ley, las contribuciones y gastos locales y fijar las tasas y tarifas de los servicios p blicos que preste directamente la Intendencia Especial.
9. Organizar el cr dito p blico y ordenar la emisi n de t tulos de deuda p blica.
10. Crear, segreguar y suprimir municipios y disponer sobre su administraci n de conformidad con la Constituci n y las leyes.

Par grafo. La creaci n, segregaci n y supresi n de los municipios requerir  la aprobaci n del Gobierno Nacional.

### **CAPITULO III**

#### **R gimen de las entidades descentralizadas del orden intendencial**

Articulo 9 . La Empresa Intendencial de Servicios P blicos de San Andr s atender  en el futuro en el territorio del Archipi lago los servicios p blicos que le sean asignados por el Consejo Intendencial y seguir  gozando de las rentas, aportes y auxilios que le hayan sido otorgados. El Consejo Intendencial proceder  a darle la naturaleza y a disponer de los derechos y obligaciones que deba asumir de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Articulo 10 . Sumpr mese la Corporaci n de Fomento y Turismo de San Andres y Providencia, creada por el Decreto No.3290 de 30 de Diciembre de 1.963.

## **CAPITULO IV**

### **Régimen fiscal y presupuestal**

Artículo 11. La Intendencia Especial tendrá un presupuesto único el que se elaborará, ejecutará y administrará de conformidad con las normas orgánicas que para tal efecto dicte el Gobierno Nacional y las especiales que se fijen en la presente Ley.

Parágrafo: El Municipio de Providencia percibirá como mínimo un 10% del total de las rentas de la Intendencia. El Municipio de Providencia destinará la participación a que alude este parágrafo en planes de desarrollo económico y social.

Artículo 12. El primero de noviembre de cada año, el Intendente someterá al Consejo Intendencial para su consideración, los proyectos de presupuesto de rentas e ingresos y el de inversiones y gastos para la vigencia fiscal subsiguiente.

Artículo 13. Si el Consejo Intendencial no expidiere el presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno Nacional.

Artículo 14. El Consejo Intendencial no podrá aumentar ninguna de las partidas de gastos propuestas por el Gobierno Intendencial, ni incluir una nueva, ser por reducción o eliminación de partidas o por aumento en el cálculo de las rentas y otros recursos, sin su aceptación.

Artículo 15. Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible a juicio del Gobierno Intendencial estando en receso el Consejo, y no habiendo partida votada o siendo está insuficiente, podrá abrirse un crédito suplementario o extraordinario. A tal efecto solo se requerirá la aprobación de la Comisión de Presupuesto del Consejo.

Artículo 16. No podrá aprobarse ningún proyecto de acuerdo que implique aumento de las erogaciones a cargo del Consejo Intendencial, sin que en su texto mismo se determinen los ingresos destinados a atenderlos.

Cuando el aumento de gastos pueda ser atendido con recursos cuya percepción haya sido previamente autorizada, no estará obligado el Gobierno Intendencial a proponer el establecimiento de nuevos recursos.

Artículo 17. El Consejo Intendencial no podrá disminuir ni suprimir las partidas propuestas por el Intendente:

1. Para el servicio de la deuda pública
2. Para atender obligaciones contractuales.
3. Para la completa aceptación de los servicios ordinarios de la administración relativos al orden público y a las obras planificadas.
4. Para cubrir el déficit fiscal, si lo hubiere.

Artículo 18. Las asignaciones de los empleados intendenciales y los jornales de obreros al servicio de la Administración no podrán ser reducidos o aumentados sino por iniciativa del Intendente.

Artículo 19. Habrá unidad de presupuesto. El producto de todas las rentas o ingresos formará un acervo común sobre el cual se girará par atender el pago de los gastos autorizados en el presupuesto. No se harán destinaciones especiales de rentas a los recursos provenientes del crédito se les llevará cuenta especial, pero no serán materia de presupuesto separado.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a compromisos contractuales y disposiciones legales sobre destinación especial de algunas rentas se incluirán en el proyecto de presupuesto apropiaciones que cubran el monto del servicio o compromiso. Los mayores productos de tales rentas sobre estimativos comunes. No obstante, el Consejo a iniciativa del Intendente, podrá hacer destinación especial de rentas.

Artículo 20. Como anexo al presupuesto se consignarán los presupuestos de ingresos y egresos de todas las empresas, organismos descentralizados y fondos rotatorios.

Artículo 21. A las empresas, organismos descentralizados o fondos rotatorios que no presente oportunamente sus presupuestos para su inclusión como anexos en el presupuesto Intendencial, se les suspenderá el pago de las sumas por cualquier concepto debe hacerseles con cargo al presupuesto intendencial y los responsables se harán acreedores a las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 22. El acuerdo de apropiaciones o presupuesto de inversiones y gastos tendrá como base el presupuesto de rentas e ingresos; el total del primero no excederá del total del segundo y se mantendrá entre ambos el principio de equilibrio.

Artículo 23. Los impuestos ya establecidos de carácter nacional, intendencial y municipal seguirán rigiendo y serán percibidos por la Intendencia Especial con excepción de los establecidos para el Municipio de Providencia, que serán percibidos por el.

Artículo 24. La Intendencia Especial seguirá disfrutando de los aportes, participaciones, auxilios nacionales y de las demás participaciones que la Ley establece para las Intendencias.

Artículo 25. Exímese del impuesto de sucesiones, masa global hereditaria, asignaciones y recargos, toda herencia o legado inferior a trescientos mil pesos (\$ 300.000) que se hayan causado en la Intendencia Especial con anterioridad al 31 de Diciembre de 1971, cuando el causante y sus herederos sean o hayan sido naturales de dicho territorio.

Artículo 26. Facúltese al Gobierno para que dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley expida normas y procedimientos especiales de titulación de inmuebles en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, las cuales regirán por tiempo determinado.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1541 de 18 de Julio de 1940, el Gobierno Nacional promoverá las acciones a que hubiere lugar, tendientes a recuperar los terrenos ubicados en las costas del Archipiélago, que habiendo sido adjudicados como baldíos, han sido traspasados a ciudadanos extranjeros.

Artículo 27. En la Intendencia Especial no se cobrará impuesto nacional a las ventas.

Artículo 28. El control fiscal de la Intendencia Fiscal de la Intendencia Especial y organismos que se creen estará a cargo de la Contraloría General de la Republica.

Artículo 29. La Contraloría General de la República dictará un nuevo estatuto de control fiscal descentralizado para la Intendencia Especial, acorde con el régimen administrativo que se señale en la presente Ley.

## **CAPITULO V**

### **Régimen aduanero y cambiario**

Artículo 30. Consérvese el actual régimen aduanero y cambiario de Puerto Libre para la Intendencia Especial, de conformidad con las normas legales vigentes.

Parágrafo. Las mercancías extranjeras que importen los comerciantes de la Intendencia de San Andrés y Providencia a través de la Zona Franca de Barranquilla, pagarán un impuesto del 5%.

Artículo 31. Las mercancías extranjeras que ingresen al resto del territorio nacional serán gravadas con un impuesto de 15 centavos por cada peso (\$1.00) o fracción. Gravamen que percibirá la Intendencia de San Andrés y Providencia.

## **CAPITULO VI**

### **Disposiciones Varias**

Artículo 32. El Gobierno queda facultado para proveer el tránsito de la legislación actual a la que contempla la presente Ley.

Artículo 33. Mientras se efectúa la reorganización administrativa de la Intendencia Especial, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, continuarán prestando los servicios y actividades las dependencias y funcionarios de la Intendencia y el Municipio de San Andrés e igualmente devengando los empleados las remuneraciones asignadas.

Asimismo los ingresos, rentas y auxilios que actualmente perciben, seguirán siendo percibidos por tales entidades hasta que se efectúe la reorganización ordenada.

Artículo 34. Para todos los efectos legales declarase el Archipiélago de San Andrés y Providencia como región limítrofe con Centroamérica y las Antillas.

Parágrafo: Las Personas que permanecieron durante cinco días en la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia, podrán viajar a los países de Centroamérica y las antillas y estarán exentos del pago de los impuestos por salir del país.

Artículo 35. Exímese del pago de impuestos, por el término de diez años, a los hoteles, edificios de apartamentos, industrias y construcciones destinadas a fines culturales que se establezcan en el territorio de San Andrés y Providencia.



Artículo 36. Por razones de soberanía nacional, declárense de utilidad pública las tierras o zonas costeras del Archipiélago de San Andrés y Providencia.

Las propiedades adquiridas con violación del artículo 5º del Decreto 1415 de 1940, podrán ser expropiadas, por razones de equidad, sin indemnización previa de conformidad con el artículo 30 de la Constitución.

Artículo 37. Las disposiciones legales sobre intendencias no se aplicarán en el caso de la Intendencia Especial y deróganse aquellas que regulan a la Intendencia de San Andrés y Providencia que sean contrarias a lo dispuesto en el presente Ley.

Artículo 38. Esta Ley rige desde su sanción.

**MISAEAL PASTRANA BORRERO**

**Abelardo Forero Benavides**

Ministro de Gobierno

(Texto tomado del diario oficial de 22 de febrero de 1972)